



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO  
Cra. 5 No.12-117 TEL.8592182 RIOSUCIO - CALDAS**

**IFN- 91  
2021-00035-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Riosucio, Caldas, once (11) de marzo de  
dos mil veintiuno (2021).**

Procede el despacho a admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, de sucesión intestada del causante ALBERTO JESÚS LÓPEZ MOSCOSO, declarado desaparecido judicialmente por este despacho judicial, demanda promovida a través de apoderado judicial, donde son interesados la señora LUZ MERY CASTRO DE LÓPEZ y LEIDY TATIANA LÓPEZ CASTRO.

1.- Hecha una revisión preliminar de las diligencias, en atención a la dirección temprana del proceso, el juzgado encuentra lo siguiente:

2.- Es cierto lo narrado por el apoderado judicial en el sentido que en este despacho judicial se declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor ALBERTO JESÚS LÓPEZ MOSCOSO el 24 de octubre de 2017.

También es cierto que el Artículo 585 del C.G.P. señala lo siguiente:

***“Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento.***

Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias”.

La norma en cita, es clara en señalar la posibilidad de adelantar los trámites simultáneos para la declaración de ausencia y muerte por desaparecimiento, procedimientos que ya fueron superados, conforme a la declaratoria de muerte presunta que este despacho adelantó.

3.- Diferente es desde luego, el trámite de la sucesión, el cual está previsto en el numeral 3, del art. 484 del C.G.P. al indicar que:

3. Efectuada la publicación de la sentencia, **podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal**, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En línea de lo anterior, se colige que el proceso de sucesión, no necesariamente debe tramitarse directamente donde el Juez que promovió el proceso de muerte

por desaparecimiento como lo menciona el apoderado en el acápite de cuantía señalado en la demanda, salvo que como lo menciona el togado, este municipio haya sido el último domicilio del causante declarado muerto por desaparecimiento, lo que en todo caso no será suficiente, porque como lo regula el numeral 9 del artículo 22 del estatuto procesal, el Juez de familia conoce de los procesos de sucesión de mayor cuantía, y dicho sea de paso, esta demanda es huérfana de ese requisito taxativamente señalado en el numeral 5º del artículo 26 ibidem.

Debe entonces el apoderado judicial, enderezar la senda que seguirá esta acción en el entendido que, primero, se debe establecer cuál o a cuánto asciende la cuantía de la demanda, para determinar el Juez competente que conocerá del asunto, y segundo, en los términos del numeral 3 del artículo 584, no por el hecho de este despacho haber declarado la muerte presunta del causante, atrae el proceso de sucesión que se pretende iniciar, máxime cuando este tipo de demanda no se encuentra amparada por el fuero de atracción contemplado en el ordenamiento 23 del estatuto procesal, porque dicha acción allí no está contemplada, según se deriva de la lectura de la norma.

4.- Como quiera que la acción que se pretende promover es una sucesión intestada, el despacho parte de señalar que se trata de una sucesión hereditaria a título universal en la que se deben incluir todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante, no obstante, lo anterior, según lo consignado en la demanda, no existen activos ni pasivos, de allí que como con la liquidación, igualmente se pretende, no solo, transmitir bienes, derechos que deja el causante, sino también obligaciones (deudas); debe el apoderado determinar unas y otras a tal punto que el despacho pueda saber sobre cuales versará la liquidación, de lo contrario, el referido trámite jurídico caería en el vacío.

5.- Como las causales para rechazar la demanda son taxativas, y los defectos de que adolece ésta, no originan el rechazo de la misma, habida consideración de que el despacho no conoce la cuantía de la sucesión, pues tampoco puede determinar si está bien elegido el factor territorial, ello, dada la información suministrada en la demanda por el apoderado sobre el último domicilio del causante, se le requiere al apoderado para lo propio.

En ese orden de ideas, y en los términos señalados en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial, proceda a corregirla en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE declarado desaparecido judicialmente, señor ALBERTO JESÚS LÓPEZ MOSCOSO, promovida a través de apoderado judicial por las señoras LUZ MERY CASTRO DE LÓPEZ Y LEIDY TATIANA LÓPEZ CASTRO, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo: RECONOCER** personería jurídica para actuar conforme al poder conferido, al DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 5194 del C.S.J. y C.C. No. 4.321.220, para que represente a las interesadas en esta sucesión intestada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
<b>ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ</b> Secretario